Los exámenes se celebrarán al principio del curso académico cuando las vaçantes lo exijan.

Art. 5. Los Jefes facultativos de los Establecimientos de Beneficencia general darán cuenta á la Direccion general y al Visitador del ramo de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Practicantes, para que la Direccion pueda proceder oportunamente á la convocatoria de exámenes y nombrar Practicantes interinos mientras aquéllos no se celebran.

Art. 6.º La convocatoria á exámenes se hará por la Direccion general, la cual señatará el número de vacantes que hayan de proveerse y el plazo para que los aspirantes presenten sus solicitudes, acompañadas de un documento justificativo de su condicion de alumnos de la respectiva Facultad.

La Direccion examinará las circunstancias de los solicitantes, declarando quiénes tienen aptitud para practicar los ejercicios y quiénes carecen de ella, conforme á este reglamento.

Los expedientes de los primeros los remitirá al Presidente del Tribunal, y los de los segundos los dejará sin curso.

Art. 7.º El Tribunal señalará la forma y los días en que han de practicarse los ejercicios.

El examen para los aspirantes á plazas de Practicantes de Medicina consistirá en un ejercicio de Escritura, Sistema métrico, Anatomía topográfica, Cirugía menor y Apósitos y Vendajes. Para los de Farmacia consistirá el ejercicio en un examen de Escritura, Sistema métrico, Historia natural y Materia farmacéutica.

Concluídos los exámenes, el Tribunal elevará á la Dirección general del ramo la propuesta formada por igual número de alumnos que el de plazas anunciadas en la convocatoria, por orden de preferencia, los cuales serán nombrados por la Dirección en el mismo orden que el propuesto por el Tribunal.

Art. 8.º Los Practicantes formarán un sólo escalafón dividido en las dos secciones de Medicina y Farmacia, y de numerarios y supernumerarios respectivamente. El ascenso se subordinará al orden riguroso de antigüedad; pero sin que en ningún caso pueda ex-

ceder de la cuarta parte en cada clase el número de los que tengan solamente el título de Practicantes y Ministrantes mientras haya personal suficiente de alumnos de Medicina.

Art. 9.° Si no solicitase tomar parte en el examen número suficiente de alumnos de Medicina, la Direccion general abrirá desde luego nuevo plazo para que puedan solicitar también los que tengan título de Practicante ó Ministrante; y si habiendo bastante número de solicitantes de aquéllos no fuese aprobado el necesario, se convocará á nuevos exámenes en los que se admitirán indistintamente alumnos de Medicina y Ministrantes.

Art. 10. Los Practicantes de Medicina y Farmacia tendrán obligacion de aprobar en cada curso académico dos asignaturas, cuando menos, de las que formen parte del plan de enseñanza de su respectiva Facultad.

Art. 11. Los Practicantes podrán ser castigados por los respectivos Médicos de Sala ó por el Farmacéutico respectivamente, con las penas de represion y suspension de sueldo hasta ocho días. El Jefe facultativo podrá suspenderlos por quince días, é imponerles en el servicio el recargo que estime oportuno sobre sus obligaciones habituales.

Art. 12. Para suspender à los Practicantes por mayor plazo, se necesitar acuerdo de la Dirección general y propuesta del Jefe facultativo.

La Direccion podrá también imponer la pena de postergacion para ascensos y rebaja de categoría.

La separación del cargo de Practicante sólo podrá decretarla el Director general, previa justa causa.

Se estimará justa causa, además de la renuncia voluntaria:

1.ª Haber transcurrido dos años, después de que el Practicante haya terminado su respectiva carrera.

2.ª No haber cumplido algún año la obligacion prescrita en el art. 10.

3. Haber incurrido más de una vez en la pena de suspension impuesta por la Direccion general.

4. Haber cometido falta grave en el servicio, suficiente para merecer esta pena, á juicio del Jefe facultativo y de la Direccion general.

LEY DE RECLUTAMIENTO DEL BJERCITO

BOLETIN OFICIAL DE VALLABOLID

Ejército, será destinado el sustituído á su zona en guales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 180. Los individuos que por razon del número tinados a los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situacion o con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de que hayan obtenido en el sorteo general resulten desexclusion o excepcion, aún cuando esté pendiente de la resolucion de cualquier recurso. Art. 181. No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

saria para el servicio de las armas, comprobada en el Primero. Los que no tengan la aptitud física neceacto del reconocimiento. Segundo. Los que excedan de la edad de treinta y cinco años. Tercero. Los individuos que se hallen prestando servicio en los Cuerpos activos armados.

Cuarto. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva, à menos que se les conceda a renuncia de sus empleos.

si no justifican que han sufrido las tres revisiones preeximidos del servicio ordinarie en los Cuerpos activos como comprendidos en alguno de los casos del art. 87, venidas en el 90, y que despues de ellas ha cesado la Quinto. Los reclutas en depósito que hayan sido causa que motivó su exencion; y

tivos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos Sexto. Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas, relarecursos no hubiesen sido aún resueltos definitivamente.

caracter militar que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo, serán castigados con Art. 192. Todos los delitos o faltas que no tengan arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

indebidamente excluído y exceptuado hubiese tenido alguna participacion en el delito, cumplirá además en administrativas para imponer multas por toda clase de exclusion ó excepcion de un mozo, se impondrá por la ca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo sin que pueda eximirse de él por ningun concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de as facutades que las leyes concedan à las Autoridades infracciones que puedan cometerse en cualquiera de sentencia condenatoria, además de las penas que marlas operaciones del reemplazo, y que no lleguen à constituir delito o falta que deba ser castigado con arreglo Si el delito o falta hubiese dado lugar a la indebida el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, al Código.

sion ó excepcion del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de Art. 193. El mozo que hubiere tenido alguna participacion en el delito que produjo su indebida exclulas penas en que, conforme el Código penal, haya podido incurrir.

la pena de prision correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que Art. 194. Los culpables de la omision fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en haya dado de menos, á consecuencia de la omision, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 195. El Facultativo que con el fin de eximir à

0

un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 196. El Facultativo que recibiese por si ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejeccicio de su profesion, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 197. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Códico.

Art. 198. La fraudulenta presentacion de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo a art. 483 del Código, y la supuesta intervencion de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algun modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 199. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del

dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Guerra por conducto de los Presidentes de las Comisiones mixtas, los cuales, oyendo á éstas, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Presidentes unirán también á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Guerra resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de Hacienda y al Capitan general de la region respectiva. Art. 177. La devolucion del importe de la reden-

Art. 177. La devoluciou del importe de la redencion, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del artículo 173. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 178. Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuídos con el importe del producto de la redencion en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 179. La sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, sólo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituídos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perbeneciese al Art. 13. Los Practicantes que cesen por cualquier causa en su cargo no serán admitidos á examen de ingreso hasta que transcurra un año desde su cesacion.

Art. 14. Queda derogado el reglamento de Practicantes de Beneficencia general de 26 de Mayo de 1880.

Madrid 19 de Noviembre de 1896.—Aprobado por S. M.—Cos-Gayon.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1896.)

Seccion quinta.

Num. 2.741.

D. Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Doy fé: Que en la demanda de tercería de dominio á treinta acciones del Bauco de España que en este Juzgado y por mi Escribanía sigue D. Nicolás y D. Tomás Acero y D.* Isabel Cacharro, viuda é hijos de D. Ventura Acero, contra D. Gerónimo Martinez Sangrós, hoy su viuda D.* Fernanda Alvalate é hija D.* Carmen Martinez, y contra D. Dámaso Aragon, hoy sus testamentarios, en el día de ayer se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid à trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos á instancia de Don Nicolás y D. Tomás Acero Abad y Doña Isabel Cacharro Abad, viuda é hijos de Don Ventura Acero Valbuena, representados por el Procurador D. Fidel Recio del Castillo, bajo la direccion del Dr. D. Mariano Gonzalez Lorenzo, contra D. Gerónimo Martinez Sangrós, hoy-su viuda D.ª Fernanda Alvalate é hija D.ª Carmen Martinez Alvalate, casada con D. Juan Sigler que no han comparecido, y contra D. Dámaso Aragon Diez, hoy sus testamentarios D. Julian Palacios, D. Luis Rodriguez Argüello y D. Mariano Gil, representados por el Procurador D. Marcos Leon Escudero y defendidos por el Dr. D. Quintin Palacios y Herranz, sobre tercería de dominio à treinta acciones del Banco de España embargadas al Sangrós en ejecucion que le siguió el Aragon.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro: 1.º Que las treinta acciones del Banco de España corresponden á D. Ventura

Acero Valbuena y hoy á los terceristas sus herederos D. Nicolás y D. Tomás Acero Abad y á su viuda D.ª Isabel Chamorro Abad por cesion que le hizo D. Gabino García. 2.º Que no pertenecen por hoy los productos de dichas acciones á referidos señores Acero y Abad ni á la viuda Doña Isabel; y 3.º Que D. Dámaso Aragon desde que falleció D. Gerónimo Martinez Sangrós no tiene derecho á percibir los dividendos de dichas acciones, y se le condena á que en lo sucesivo se abstenga de cobrarlos, alzando el embargo que se practicó en los mismos el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa á virtud de ejecucion promovida por el Sr. Aragon contra el señor Sangrós en reclamacion de treinta y un mil pesetas. Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el Boletin Oficial por la rebeldía del demandado D. Gerónimo Martinez Sangrós y sin hacer declaracion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta y aparece de los autos de su razon á que me remito y para que conste cumpliendo con lo mandado á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Ante mí,

Luis Esteban.

Talon núm. 757.

Núм. 2.743.

Don Prudencio Hinojal y Sopeña, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente y último edicto se hace público el fallecimiento intestado de D. José Garrido Martin, de ochenta años de edad, de estado viudo, natural y vecino de Bobadilla. del Campo, sin dejar descendientes ni ascendientes, llamando á los que se crean con derecho à la herencia para que en el término de dos meses, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid se presenten en este Juzgado por sí ó por persona que legitimamente les represente à hacer uso de su derecho, con apercibimiento de que si nadie lo hace se procederá á lo que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en las diligencias que de oficio instruyo sobre el abintestato expresado.

Dado en Medina del Campo á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado,

Domingo Manzano.

Talon núm. 758.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial

dos desde la fecha en que le hubiere sidó notificada oficialmente la desercion del sustituto.

CAPITULO XVIII.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 188. El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto del de su ingreso en Caja, corresponde à la jurisdicción ordinaria, con exclusion de todo fuero.

Art. 189. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilacion, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 190. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 191. En el caso previsto en el art. 189, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicacion á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del número 5.º del art. 80; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo, se entenderá sustituído su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 178.

Art. 182. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales o certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo a quien desea sustituir, y no exceder de la edad de treinta y cinco años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de informacion samaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la situacion.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del art. 81.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior.

Sexto. Tener licencia de su padre, y à falta de éste de su madre, para realizar la situacion, si estuviere constituído en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aún sirviendo, acreditará su situacion en la forma que se previene en el artículo siguiente.



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Península, islas a lyacentes. Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Verificada el día 16 del actual la suscricion de las 800.000 obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas, que con arreglo á lo determinado en Real decreto de 3 del actual ha de emitir esa Direccion general, ha dado por resultado, según dato facilitado por el Banco de España, que tanto en el

Establecimiento como en sus sucursales, se han pedido por el público valores de dicha clase por un 1.189.383 títulos:

Considerando que la cantidad suscrita excede á la que se ha de emitir en 389.383 títulos, debiendo practicarse el correspondiente prorrateo en la forma y proporcion acordadas por Real decreto de 17 del corriente mes:

Considerando que el expresado Real decreto dispone que á los suscritores hasta el número de cinco obligaciones se les adjudique el total de sus pedidos:

Y considerando que no sería equitativo que á los suscritores que hayan pedido mayor número de obligaciones que el de cinco se les adjudique un número menor si así resulta en el prorrateo hecho por esa Direccion general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se apruebe el prorrateo hecho en esa Direccion general para la adjudicacion de las 800.000 obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas creadas por Real decreto de 3 del actual.

Art. 183. Los reolutas eu depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de los individuos destinados por suerte à Ultramar, acreditarán los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, y justificarán pertenecer à las indicadas clases por medio de certificacion expedida por los Jefes de sus Cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 184. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona; y si resultare útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitira el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situacion en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Capitan general, con presencia de dicho informe y de los Jemás documentos de que conste el expediente, acordará la admision del sustituto; más si juzgase conveniente la comprobacion de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá à las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instruccion del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios resultase que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitucion y llamará al sustituído para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitan general del distri-

to, a fin de que esta Autoridad, prévio dictamen del Auditor, lo remita al Tribunal correspondiente, con arreglo à las leyes, para que proceda à lo que haya lugar en justicia. Los Capitanes generales podrán delegar en los Gobernadores militares la inspeccion y a probacion de estos expedientes.

Art. 185. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 182 y 183, se hará dentro del mismo término señalado para la redenciou de los mozos destinados por sorteo à Ultramar, y pasado éste plazo no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano.

Art. 186. Lo dispuesto en el art. 179 respecto de la sustitucion, cambio de número ó de situacion para el servio del Ejército de la Peninsula, es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que asinismo se sustituyan por un hermano; pero fuera de éste caso serán destinados los sustituidos à los depósitos de sus zonas, como los redimidos à metálico, sea cualquiera la situacion que en el Ejército tuvieren los respectivos sustitutos.

Art. 187. Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituído, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto.

Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio activo con la entrega de 1.500 ó 2.000 pesetas, segun que la sustitucion hubiere sido para el Ejército de la Peninsula ó para los de Ultramar, dentro del plazo de sesenta días, conta-

Segundo. Que en su consecuencia, el día 25 del actual se proceda por el Banco de España á la entrega á los suscritores, previo el completo pago del 50 por 100 del importe de la adjudicacion de las carpetas provisionales representativas de los títulos que se le facilitarán oportunamente, en la proporcion siguiente: á los que havan solicitado de una á cinco obligaciones, el total de su pedido; á los que en el prorrateo resulta que les correspon. de menor número de cinco, siendo el pedido mayor de esta suma, circunstancia que concurre en los que hayan pedido seis, se les entregará cinco títulos, y, á los suscritores por mayor cantidad de seis, se les facilitará obligaciones por el 66 por 100 del total de la suscricion, entendiéndose que, si resultara en la aplicacion una fraccion mayor que el importe de media obligacion, se le entregará una, y caso de que sea menor, no se computará.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 20 de Noviembre de 1896.—
N. Reverter.—Sr. Director general del Tesoro.

Ministerio de la Gobernacion

REAL ORDEN CIRCULAR

Con esta fecha se comunica al Gobernador de Almeria la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Marina se ha comunicado á este de la Gobernacion la Real orden siguiente, fecha de 19 de Julio último:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se manifieste á V. E. que los náufragos del crucero Reina Regente deben considerarse como muertos en funciones del servicio para los efectos de la regla 9.ª del artículo 70 de la ley de quintas vigente y para todos los demás efectos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestacion á la de ese Ministerio de su digno cargo, fecha 12 del que cursa.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y como resolucion á la consulta elevada por esa Comision provincial sobre el asunto objeto de la Real orden trascrita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1896.—Cos. Gayon. Sr. Gobernador de....

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1896.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de Su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el servicio de Practicantes en los hospitales de Beneficencia general.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1896.—Cos Gayon.—Sr. Director general de Administracion.

REGLAMENTO

para el servicio de Practicantes en los Hospitales de Beneficencia general.

Artículo 1.º El servicio de Practicantes de Medicina en los Establecimientos de Beneficencia general, será desempeñado por alumnos de la Facultad de Medicina, y á falta de éstos, por individuos que tengan el título de Ministrantes.

Los Practicantes de Farmacia serán alumnos de esta Facultad.

Art. 2.º Los Practicantes serán numerarios y supernumerarios. Los primeros serán los que tengan sueldo señalado en los presupuestos generales del Estado, y los segundos, los que carezcan de todo sueldo ó tengan solamente gratificacion, subordinándose el número de ellos á las necesidades del servicio apreciadas por la Direccion general.

En los Hospitales de incurables de hombres y en el Manicomio de Leganés, habra además un Ministrante barbero.

Art. 3.º Los Practicantes de Medicina prestarán sus servicios en el establecimiento que les señale la Direccion general del ramo; y el más antiguo de los asignados á cada establecimiento ejercerá las funciones de Practicante mayor.

Art. 4.° El ingreso en el Cuerpo de Practicantes de la Beneficencia general se realilizará mediante examen ante un Tribunal compuesto del Visitador general, Presidente, y de cuatro Vocales, nombrados, tres de entre los Médicos del Cuerpo facultativo, y siendo el cuarto el Farmacéutico del mismo.